



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho de asociación para agruparse libremente en partidos políticos, a los que se reconoce el carácter de instituciones fundamentales del sistema democrático y representativo. Los partidos políticos concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumentos de participación ciudadana, formulación de políticas públicas e integración del gobierno. Se reconoce y garantiza la existencia de aquellos partidos en cuya organización y funcionamiento se observen la democracia interna, la adecuada y proporcional representación de las minorías y demás principios constitucionales. Toda agrupación de ciudadanos unidos por principios y programas tendientes al bien común, que tengan por objeto satisfacer el interés de la comunidad mediante su intervención en actos electorales y el ejercicio de los poderes públicos, y que se adecuen a las exigencias de esta Ley Orgánica será reconocido por el Tribunal Electoral de la Provincia como partido político.

ARTÍCULO 2º.- A los partidos políticos reconocidos y habilitados les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos y por las alianzas que éstos formen siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas y/o en los acuerdos constitutivos de alianzas.

ARTÍCULO 3º.- Los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia adquieren de hecho personería jurídico-política. Podrán libremente formar alianzas, dentro del ámbito provincial, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta ley orgánica y en las respectivas cartas orgánicas de los partidos políticos que formen dichas alianzas.

ARTÍCULO 4º.- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización, dirección y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido,
- c) Reconocimiento de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 5º.- La presente ley, cuyas disposiciones son de orden público, se aplicará a los partidos y/o alianzas que intervengan en las elecciones de autoridades provinciales, municipales y comunales.

ARTÍCULO 6º.- El reconocimiento de cada agrupación que procure actuar como partido político deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia acompañando:

- a) Acta de fundación y constitución, que deberá contener el nombre y domicilio del partido, declaración de principios, bases de acción política, carta orgánica y acta de designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) La adhesión de un número de electores no inferior al cinco por mil del total de inscriptos en el registro electoral de la provincia. En el caso de partidos municipales el número de adherentes no podrá ser inferior al cinco por mil del total de inscriptos en el último padrón del distrito electoral correspondiente al municipio, o de doscientos electores inscriptos si aquella cifra resultare mayor

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite deberá contener: nombre y apellidos de cada elector, domicilio, matrícula, y la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Cumplido el trámite precedente, y otorgado el reconocimiento correspondiente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación de ciudadanos mediante la ficha que entregará a tal efecto el Tribunal Electoral de la Provincia. Dentro de los sesenta días de su reconocimiento los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Secretario Electoral de la Provincia los libros que exige la presente ley.

Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de sesenta días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad, no pudiendo competir en ese período en elecciones generales. Los partidos políticos reconocidos y habilitados no podrán participar en las elecciones generales inmediatamente posteriores a su reconocimiento, debiendo tener a su vez al menos dos años de antigüedad para poder participar.

ARTÍCULO 7º.- Dentro de los cuatro meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades del partido. El acta de la elección será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los diez (10) días. Para poder actuar en elecciones provinciales, los partidos políticos nacionales o de distrito deberán cumplir las normas locales en la materia. Se consideran cumplidas dichas normas en el caso de que los mismos acrediten el reconocimiento en la Provincia como Partido de Distrito, para lo que deberán acompañar la siguiente documentación: Testimonio de la resolución de la Justicia Federal de la que surja dicha circunstancia; y los partidos nacionales acreditar en la misma forma la afiliación de un número de electores no inferior al cinco por mil.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 8°.- Los partidos políticos podrán fusionarse entre sí de manera definitiva o constituir alianzas electorales transitorias para una elección determinada. Las fusiones podrán ser entre partidos provinciales entre sí y entre partidos provinciales y municipales. Las alianzas electorales provisorias sólo podrán constituirse entre partidos provinciales entre sí y entre partidos municipales entre sí. Sin perjuicio de ello, los partidos políticos municipales podrán adherirse a alianzas provinciales con el acuerdo de los partidos políticos que la constituyan, aceptando las condiciones y pautas que éstos dispongan. En los casos de partidos fusionados el reconocimiento del partido resultante deberá solicitarse al Tribunal Electoral de la Provincia cumpliendo con los requisitos requeridos por las cartas orgánicas de los partidos fusionados, que no podrán dejar de incluir la manifestación expresa de la voluntad de fusión por parte de las máximas autoridades deliberativas de cada partido. La solicitud de fusión deberá también ser acompañada de testimonios de las resoluciones que reconocen a los partidos que se fusionan.

ARTÍCULO 9°.- Los partidos provinciales y municipales podrán concertar alianzas electorales transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen, y con los recaudos que éstas establezcan.

ARTÍCULO 10°.- El reconocimiento de las alianzas electorales transitorias deberá ser solicitado por los partidos que las integran al Tribunal Electoral de la Provincia en los plazos y formas establecidos en la ley electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) La constancia que evidencia que la alianza fue resuelta por los máximos organismos deliberativos partidarios, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las mayorías simples o especiales que las respectivas cartas orgánicas establezcan.
- b) Nombre adoptado;
- c) Programa de gobierno común;
- d) En todo aquello que no esté expresamente contemplado en la ley electoral, constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan;
- e) La designación de al menos dos (2) apoderados comunes.
- f) La designación de al menos dos (2) responsables económico-financieros.

ARTÍCULO 11°.- El nombre de cada partido o alianza legalmente constituida es un atributo exclusivo. No podrá ser utilizado por ningún otro partido, asociación y entidad de cualquier naturaleza, dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación a instancias del Tribunal Electoral por no cumplir la denominación adoptada los requisitos exigidos en la presente ley.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 12°.- La denominación “partido” únicamente podrá ser utilizada por los partidos políticos en trámite de constituirse o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia de aplicación decidirá, a petición de parte el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 13°.- Los nombres de los partidos políticos no podrán contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones “argentino”, “nacional” “internacional”, “provincial”, “entrerriano”, gentilicio alguno ni sus derivados, ni aquellos términos cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación o de la Provincia, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, de o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

ARTÍCULO 14°.- Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 15°.- Los partidos políticos y las alianzas electorales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento. Los números acordados con anterioridad a la presente ley mantendrán su vigencia.

ARTÍCULO 16°.- Los partidos políticos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación ni entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que la ley establece en materia de nombres.

ARTÍCULO 17°.- La declaración de principios, las bases de acción política, y los programas de gobierno deberán sostener los fines de la Constitución Provincial y de la Constitución Nacional y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano y pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos políticos y las alianzas se comprometerán expresamente a observar en la práctica y en todo momento los principios y compromisos contenidos en tales documentos, los que se publicarán en el Boletín Oficial y de los que la autoridad competente procurará que se dé amplia difusión a través de los medios de comunicación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 18°.- Las cartas orgánicas son la ley fundamental del partido en todo lo referido a su organización interna y funcionamiento. Las cartas orgánicas deberán estructurarse conforme a los siguientes principios básicos:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización, electorales y disciplinarios. Las convenciones, congresos, o asambleas generales, serán los órganos deliberativos de máxima jerarquía del partido. La duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro años ni ser inferior a dos años. Las autoridades partidarias pueden ser reelectas, pero no más allá de dos períodos consecutivos en el mismo cargo partidario.
- b) Sanción por parte de las máximas autoridades deliberativas de la declaración de principios, las bases de acción política y los programas de gobierno.
- c) Apertura permanente de los registros de afiliados. Las cartas orgánicas garantizarán el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos. Las cartas orgánicas podrán incluir requisitos a cumplimentar por las minorías para integrar cuerpos colegiados de autoridades partidarias, pero éstos en ningún caso podrán consistir en requerir más del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva elección interna.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización, con sujeción a las disposiciones de esta ley y las que determine en cada caso la carta orgánica respectiva, que en ningún caso podrán ser menos exigentes que las de la ley.
- f) Enunciación expresa y detallada de las causas y formas de extinción o fusión del partido; y del destino de su patrimonio en tal supuesto.
- g) Las cartas orgánicas establecerán un régimen de incompatibilidades entre cargos electivos y cargos de autoridades partidarias.
- h) Los requisitos a cumplir por los afiliados o ciudadanos no afiliados para acceder a candidaturas a cargos electivos.
- i) La enunciación de los derechos y deberes de los afiliados.

ARTÍCULO 19°.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes sancionarán el programa de gobierno con arreglo a la declaración de principios y a las bases de acción política. En el caso de alianzas electorales transitorias el programa de gobierno común deberá ser aprobado por todos los partidos políticos integrantes de la alianza. Copias de los programas de gobierno, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al Tribunal Electoral de la Provincia en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas de candidatos. Los partidos políticos y/o las alianzas y el Tribunal Electoral de la Provincia procurarán dar amplia difusión al contenido de los programas de gobierno.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 20°.- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar inscripto en el registro electoral de la provincia, y en el del municipio que correspondiere en el caso de solicitud de afiliación a un partido municipal;
- b) Comprobar la identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y apellido, domicilio, matrícula, fecha de nacimiento, y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral de la Provincia. Si la certificación es efectuada por escribano público lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto. La afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Tribunal Electoral respetando medidas, calidad del material y demás características.

ARTÍCULO 21°.- No podrán afiliarse a los partidos políticos:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de disposiciones electorales vigentes;
- b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación y de seguridad de la Provincia y de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia y de los tribunales de faltas municipales.

ARTÍCULO 22°.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios correspondientes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al afiliado dejando constancia de la fecha de aceptación, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral. Cada elector puede estar afiliado a un único partido político. La afiliación a un partido exige la renuncia previa de manera expresa a toda otra afiliación. Los que sin haberse desafiliado formalmente de un partido solicitaren su afiliación a otro serán inhabilitados para el derecho a afiliación a cualquier partido por el término de dos años. La afiliación también se extinguirá



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

por renuncia y expulsión; en este último caso la resolución del organismo partidario competente deberá ser fundada y basarse en las disposiciones de la carta orgánica, teniendo en cuenta las causales previstas y garantizando el correspondiente derecho de defensa. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuere considerada dentro del plazo previsto por la carta orgánica, que no podrá exceder de noventa días, se la tendrá por aceptada. La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de los 30 días de haberse conocido.

ARTÍCULO 23°.- El registro de afiliados constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores estará a cargo de cada partido y del Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 24°.- Con una antelación mínima a tres meses a cada elección interna las autoridades partidarias competentes confeccionarán, aprobarán, y pondrán a disposición de todos los afiliados el padrón conteniendo los habilitados a participar en dicha elección interna. Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias a requerimiento judicial mediando causa justificada. Los registros y padrones de cada partido son públicos para sus propios afiliados.

ARTÍCULO 25°.- Los partidos políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático representativo a través de elecciones directas y periódicas para designar sus autoridades y promoverán una adecuada y proporcional representación de las minorías. Podrán también, de acuerdo a lo dispuesto en sus cartas orgánicas, implementar mecanismos de democracia directa y semidirecta para la toma de decisiones a través de sistemas de consultas a sus afiliados. Las elecciones partidarias internas se rigen por las respectivas cartas orgánicas, subsidiariamente por esta ley y en lo que resulte aplicable por la legislación electoral. El resultado de las elecciones internas partidarias y las resoluciones respectivas aprobando la composición de los organismos partidarios que de ellas se derive será comunicada al Tribunal Electoral y deberá hacerse público dentro de los diez días siguientes a la realización del acto electoral.

ARTÍCULO 26°.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados.
- b) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, entidades autárquicas o descentralizadas, o empresas extranjeras.
- c) Los que fueren presidentes y/o directores de bancos o empresas estatales o mixtas.
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 27.- El ciudadano que en una elección interna de un partido político suplantare a otro sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas, y también para el desempeño de cargos públicos.

ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos reconocidos inscriptos en el registro correspondiente del Tribunal Electoral de la Provincia deberán llevar un Libro de Actas en el que consignarán todas las reuniones y resoluciones de las autoridades directivas y un Libro de Asambleas donde estarán asentadas las asambleas y congresos partidarios que realicen los mismos. Deberán llevar además un Libro de Inventario y de Caja. La documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años. Estos libros serán rubricados y sellados por el Secretario del Tribunal Electoral y los partidos políticos tendrán la obligación de exhibirlos cada vez que les fuera requerido por el mencionado tribunal.

ARTÍCULO 29.- El Tribunal Electoral de la Provincia llevará un registro en el que se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos reconocidos y las alianzas electorales transitorias que se formalicen;
- b) Los nombres partidarios, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados y las máximas autoridades partidarias;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y disolución partidaria;
- g) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación.

ARTÍCULO 30.- El patrimonio de los partidos políticos se integrará con los bienes y recursos que autorice la presente ley y las respectivas cartas orgánicas, restándole las deudas que pesan sobre él.

ARTÍCULO 31º.- Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

ARTÍCULO 32º.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a partidos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución por mejoras, provinciales o municipales. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido político. La mencionada exención alcanzará también a los bienes de renta de los partidos políticos con la condición de que ésta se invierta exclusivamente en la actividad propia y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como las donaciones en favor del partido y el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 33°.- Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento público y el financiamiento privado, en ambos casos de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 34°.- El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley. Con tales aportes públicos los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política de sus afiliados e investigación para el análisis y formulación de políticas públicas;
- c) Campañas electorales primarias y generales.
- d) Organización de elecciones internas partidarias.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria.

ARTÍCULO 35°.- Fondo Partidario Permanente. El Fondo Partidario Permanente será administrado por la autoridad de aplicación que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en la reglamentación y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado provincial;
- e) los reintegros que efectúen los partidos y alianzas;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de Gastos de la Provincia, a la autoridad de aplicación, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTÍCULO 36°.- En el primer mes de cada año la autoridad de aplicación informará a los partidos políticos reconocidos y al Tribunal Electoral de la Provincia el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de Gastos de la Provincia al Fondo Partidario Permanente, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional y demás actividades.

ARTÍCULO 37°.- Los recursos disponibles para el aporte anual del Fondo Partidario Permanente se distribuirán de la siguiente manera:

- a) cinco por ciento (5%), en forma igualitaria entre todos los partidos políticos provinciales reconocidos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

b) noventa y cinco por ciento (95%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados provinciales, o concejales en el caso de partidos municipales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 38°.- Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección provincial conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTÍCULO 39°.- Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual del Fondo Partidario Permanente al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación política de dirigentes e investigación para el análisis y formulación de políticas públicas.

ARTÍCULO 40°.- El pago del aporte del Fondo Partidario Permanente sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 41°.- Financiamiento privado. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) de sus afiliados, de forma periódica e igualitaria, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) donaciones de personas humanas.
- c) Los aportes obligatorios de las personas que desempeñen cargos públicos electivos o cargos públicos políticos en la administración pública provincial o municipal a partir de la jerarquía de Director, que consistirán en una suma equivalente al diez por ciento (10%) de sus remuneraciones. Los organismos municipales o provinciales encargados de la liquidación de haberes actuarán obligatoriamente como agentes de retención de tales aportes y depositarán los importes correspondientes en las cuentas que informen los partidos políticos a los que estén afiliados los aportantes. En los casos de personas no afiliadas a ningún partido el aporte se girará al partido cuya lista integró en el caso de cargos electivos y al partido que integró la autoridad que lo designó en el caso de cargos políticos. En los casos de personas no afiliadas a ningún partido que hayan sido electas en listas de alianzas, los aportes se distribuirán entre los partidos que integran la alianza, en las proporciones acordadas al momento de constitución para la percepción de recursos de financiamiento público, e idéntico criterio se utilizará en los casos de cargos políticos, en los que los aportes se distribuirán entre los partidos que integraron la alianza en cuya lista fue electa la autoridad de designación.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

En ningún caso y bajo ningún concepto los aportes obligatorios mencionados en este inciso pueden dejar de retenerse, y en los casos en que los partidos políticos no los puedan recibir por incumplimiento de lo previsto en la presente ley deberán ser girados al Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 42°.- Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de personas jurídicas.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 43°.- Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de una persona humana superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos. El porcentaje mencionado se computará sobre el límite de gastos establecido de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de la obligación referida a los aportes de las personas que desempeñen cargos públicos electivos o políticos.

ARTÍCULO 44°.- El Tribunal Electoral de la Provincia informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y la autoridad de aplicación publicará esa información en el sitio web del gobierno provincial.

ARTÍCULO 45°.- Administración financiera. Los partidos políticos deberán nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en la provincia, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al Tribunal Electoral de la Provincia y a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 46°.- Obligaciones del tesorero. Son obligaciones del tesorero:

- a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

ARTÍCULO 47°.- Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o el banco oficial de la provincia en el caso en que se cree el banco previsto en el artículo 74 de la Constitución Provincial, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero,



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Esta cuenta única podrá coincidir con la cuenta única de los partidos nacionales o de distrito habilitados para funcionar como partidos provinciales. Las cuentas deberán informarse a la autoridad de aplicación y al Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 48°.- Libros contables rubricados. Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 28 de la presente ley; el libro Diario y todo otro libro o registro que se estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable. Todos los libros deben estar rubricados por el Secretario del Tribunal Electoral. El incumplimiento grave y reiterado de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política.

ARTÍCULO 49.- Ejercicio contable. Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 50.- Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante el Tribunal Electoral, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en la provincia. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Entre Ríos. Los partidos políticos deberán poner a disposición del Tribunal Electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

ARTÍCULO 51°.- Publicidad. El Tribunal Electoral ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en su sitio web y remitirá los estados contables anuales al Tribunal de Cuentas para la confección del respectivo dictamen. Los partidos políticos deberán informar el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes.

ARTÍCULO 52°.- Plazos. El Tribunal Electoral tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos de dichos informes. Vencido dicho término el Tribunal Electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. Se podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 53°.- Responsables. En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, sean partidos o alianzas electorales transitorias, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, o la norma que lo sustituya, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al Tribunal Electoral y a la autoridad de aplicación. Los responsables podrán ser los mismos que el partido designe a nivel nacional en el caso de los partidos de distrito o partidos nacionales.

ARTÍCULO 54°.- Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única de cada partido, o en la de la alianza, si correspondiere.

ARTÍCULO 55°.- Aportes de campaña. La ley de presupuesto general de gastos de la administración provincial para el año en que deban desarrollarse elecciones generales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales. De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

ARTÍCULO 56°.- Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento (10 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas a nivel provincial;
- b) Noventa por ciento (90 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre las agrupaciones políticas en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la elección general anterior para la categoría de diputados provinciales, o concejales en el caso de partidos municipales. En el caso de las alianzas que no hubieran participado en la elección anterior se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

ARTÍCULO 57°.- Retiro de candidatos. Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico- financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTICULO 58°.- La campaña electoral de las elecciones primarias y generales se inicia treinta (30) días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual puede realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha de las elecciones. En ambos casos finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

ARTICULO 59°.- Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente. Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos.

ARTÍCULO 60°.- Los partidos políticos deberán crear un instituto de políticas públicas, abocado a la investigación y formulación de planes, programas y proyectos de gobierno; y una escuela de formación política, destinada a la capacitación y formación continua de sus afiliados. Las respectivas cartas orgánicas determinarán la forma de designación de sus autoridades y responsables. El gobierno provincial y los gobiernos municipales suministrarán la información necesaria que estos institutos soliciten.

ARTÍCULO 61°.- La caducidad de los partidos políticos implica la cancelación de la inscripción en el registro y la pérdida de la personalidad política, no estando habilitado para participar en elecciones, pero manteniendo la posibilidad de revertir la caducidad a través del cumplimiento de las medidas exigidas para retrotraer la situación del partido a su plena vigencia como tal. La extinción de los partidos políticos pone fin a su existencia legal y producirá su extinción definitiva e irreversible.

ARTÍCULO 62°.- Son causas de caducidad de los partidos:

- a) La no convocatoria a elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin justificar debidamente la causa.
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones consecutivas una cantidad de votos superior al dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 63°.- Son causas de extinción de los partidos:

- a) Las que determine la carta orgánica.
- b) Impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.
- c) La caducidad determinada por el Tribunal Electoral cuya derogación no sea solicitada por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 64°.- La caducidad y la extinción de los partidos políticos será declarada por el Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido será parte.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 65°.- Los partidos políticos reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán su personería jurídica y política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos. Los partidos políticos tendrán un plazo máximo de noventa (90) días para adecuar sus cartas orgánicas a las disposiciones aplicables de la presente ley. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros noventa (90) días. Vencido dicho plazo las normas de las cartas orgánicas que contravinieren de manera expresa lo dispuesto en la presente ley serán consideradas nulas. Para el caso de inadecuación o contradicción prevalecerán las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 66°.- Derógase la ley n° 5170.

ARTÍCULO 67°.- De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de Ley pretende constituir un aporte al imprescindible debate en torno a la reglamentación del artículo 29 de nuestra Constitución Provincial, que introdujo de manera expresa la figura de los partidos políticos en el sistema representativo entrerriano.

A 10 años del proceso reformista, es inadmisibles que este componente fundamental de nuestro esquema institucional carezca de reglamentación legislativa, y tal carencia constituye una evidente asignatura pendiente de esta Legislatura.

Es por ello que presentamos a consideración de esta Cámara esta iniciativa, con la esperanza de que su tratamiento en comisión, en el marco de un sano y pluralista intercambio de opiniones y puntos de vista que haga partícipes no sólo a los bloques legislativos sino también a los propios partidos políticos, a especialistas provenientes de la academia, etc., redunde en el logro de acuerdos que permitan avanzar en la sanción de un marco normativo superador, que otorgue a todos reglas claras y transparentes que jerarquicen la representación política y acerquen a la sociedad civil a mecanismos ágiles y efectivos de participación en la cosa pública.

No se nos escapa que la presentación de este proyecto debe evaluarse a la luz del necesario tratamiento conjunto con la legislación específica en materia electoral, con la que debe formar un sistema ordenado, coherente y eficiente.

Se ha tenido especialmente en cuenta como antecedentes a la hora de la redacción del presente proyecto a sendas iniciativas legislativas de los diputados de la UCR Marcelo López (período 2007 – 2011) y Agustín Federik (período 2011 – 2017).

Por todo ello, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.-